



Roj: STS 5418/1994
Id Cendoj: 28079140011994101696
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 432/1994
Nº de Resolución:
Procedimiento: Recurso de casación. Unificación de doctrina
Ponente: LUIS GIL SUAREZ
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a catorce de Julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado don Miguel Alcázar Terrén, en nombre y representación de don Juan Enrique , contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Aragón de 23 de Diciembre de 1993, recaída en el recurso de suplicación num. 1065/93 de dicha Sala, que resolvió el iniciado contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº2 de Zaragoza de 29 de Septiembre de 1993 dictada en los autos num. 486/93, iniciados en virtud de demanda presentada por el hoy recurrente, don Juan Enrique , contra el Instituto Nacional de Empleo y la empresa Construcciones Arba S.L., sobre prestación económica por desempleo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El Sr. Juan Enrique presentó demanda ante los Juzgados de lo Social de Zaragoza el 2 de Junio de 1993, siendo ésta repartida al nº 2 de los mismos, en base a los siguientes hechos: Trabajó para la empresa demandada Construcciones Arba S.L desde el 19 de Noviembre de 1990 como Oficial 1ª; el 18 de Septiembre de 1992 fue despedido, pero la empresa anuló el despido y le readmitió en su puesto de trabajo, más tarde el 28 de Diciembre del mismo año presentó papeleta de conciliación ante la U.M.A.C. por considerar que la empresa mostraba contra él una conducta irrespetuosa, por lo que solicitaba la rescisión del contrato; la empresa admitió tal rescisión y le indemnizó con una cantidad de 400.000 ptas.; tras esto solicitó al INEM prestación por desempleo, que le fue denegada mediante resolución de 17 de Marzo de 1993. Por todo lo anterior suplicó ante el Juzgado de lo Social se dictase sentencia en la que se le reconociera el derecho a percibir la solicitada prestación por desempleo.

SEGUNDO.- Se celebró el acto de juicio el día 28 de Septiembre de 1993, con la participación de las partes y el resultado que se refleja en el acta que obra unida a estas actuaciones.

TERCERO.- El Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza dictó sentencia el 29 de Septiembre de 1993, en la que estimó la demanda y declaró el derecho del actor a percibir la prestación por desempleo demandada. En esta sentencia se recogen los siguientes hechos probados: "1º).- El actor D. Juan Enrique prestó servicios para la empresa Arba, S.L., con la categoría profesional de oficial 1ª. y salario de 183.600,- ptas. mensuales, desde el 19-11-90. Fue despedido por la empresa con fecha 18-9- 92 alegándose finalización de contrato, interpuesta papeleta de conciliación, procedió la empresa a readmitir al actor en su puesto de trabajo, reincorporado a su puesto de trabajo no le fue dada ocupación efectiva por parte de la empresa permaneciendo en dicha situación desde el día 19 al 30 de Septiembre de 1992; ordenándole posteriormente su traslado a una obra distante 11 Kms. de Huesca. El actor con fecha 6-11-92 denunció a la Inspección de Trabajo la conducta de la empresa; y persistiendo dicha conducta por la empresa, presentó el actor con fecha 28-12-92 papeleta de conciliación solicitando la rescisión del contrato al amparo del art. 50 del Estatuto de los Trabajadores. Celebrado Acto de conciliación ante la UMAC con fecha 15-1-93, terminó con la avenencia de las partes en la rescisión de contrato conforme al art. 50 del Estatuto de los Trabajadores con el abono de una indemnización superior a 35 días de salario; 2º).- El actor con fecha 25 de enero de 1993 solicitó prestación por desempleo que le fue denegada por resolución del INEM de fecha 8-3-93 por no aportar la resolución judicial definitiva declarando la extinción de la relación laboral. Interpuesta reclamación previa fue desestimada quedando agotada la vía administrativa."

CUARTO.- Contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza, el Inem entabló recurso de suplicación, y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su sentencia de 23 de Diciembre de 1993, estimó tal recurso, revocando la sentencia de instancia y desestimando la demanda inicial.

QUINTO.- Contra la anterior sentencia el Sr. Juan Enrique interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó ante esta Sala mediante escrito fundado en los siguientes motivos: 1.- Contradicción de la sentencia recurrida con las sentencias de la Sala de lo Social de Valladolid del T.S.J. de Castilla y León de fechas 17 de Junio de 1991 y 16 de Junio de 1992. 2.- Infracción por inaplicación del art. 6.1.e) de la Ley de Prestación por Desempleo, en relación con el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores.

SEXTO.- Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por el recurrido INEM se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar improcedente tal recurso.

SÉPTIMO.- Se señaló para la votación y fallo el día 4 de Julio de 1994, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-El demandante trabajó para la empresa demandada desde el 19 de Noviembre de 1990, con la categoría profesional de Oficial de 1ª. El 28 de Diciembre de 1992 presentó papeleta de conciliación ante la U.M.A.C. solicitando la resolución de su contrato de trabajo con base en el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores, por entender que se habían modificado sustancialmente y de forma unilateral por la empresa sus condiciones de trabajo con graves perjuicios para el mismo. Mediante acto de conciliación ante la U.M.A.C. el actor y la empresa llegaron a un acuerdo, teniendo por extinguido dicho contrato laboral que vinculaba a ambos, y comprometiéndose ésta a abonar a aquél una indemnización por tal causa, superior a 35 días del salario del actor.

El 25 de Enero de 1993 el demandante solicitó al Instituto Nacional de Empleo que le abonase la correspondiente prestación contributiva de desempleo; solicitud que le fue denegada. Presentada demanda, el Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza, por sentencia de 29 de Septiembre de 1993, la acogió favorablemente; pero la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su sentencia de 23 de Diciembre de 1993, revocó la resolución de instancia y desestimando la demanda absolvió de la misma al organismo demandado. Esta sentencia se basa en que la exigencia que impone el art. 1-1-i) del Real Decreto 625/1985, de 2 de Abril, no quebranta ni se opone a lo que se establece en el art. 6-1-e) de la Ley 31/1984, de 2 de Agosto, y por ende ha de ser cumplida y acatada; y como en el presente caso dicha exigencia no se cumple, ello determina el rechazo de las pretensiones de la demanda.

Las sentencias de la Sala de lo Social de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de Junio de 1991 y 16 de Junio de 1992, alegadas como opuestas en el recurso de casación para la unificación de doctrina que ahora se analiza, llegaron a una solución contraria a la de la mencionada sentencia de la Sala de lo Social de Aragón, habida cuenta que, examinando unos supuestos exactamente iguales al de autos, mantienen que el trabajador tiene derecho a percibir la pertinente prestación de desempleo, toda vez que, según su criterio, el antedicho art. 1-1-i) del Real Decreto 625/1985 incurre en "ultra vires" en relación con el art. 6-1-e) de la Ley 31/1984, al exigir el cumplimiento de unos requisitos que esta norma no preve, y por ello, estimando las respectivas demandas, reconocieron a los trabajadores que las formularon el derecho a percibir las prestaciones de desempleo por ellos reclamadas.

Existe, por tanto, la contradicción que el art. 216 de la Ley de Procedimiento Laboral exige para la viabilidad de este excepcional recurso.

SEGUNDO.- El art. 5-1 de la Ley 31/1984, de 2 de Agosto, enumera los requisitos que son necesarios para "tener derecho a las prestaciones por desempleo", siendo uno de ellos el que el trabajador se encuentre "en situación legal de desempleo". Y el art. 6-1 de la misma determina y define los supuestos en los que se produce esa "situación legal de desempleo", incluyendo entre los mismos aquellos casos en que la relación laboral se extinga "por resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los arts. 40, 41-3 y 50 del Estatuto de los Trabajadores (apartado e) de este art. 6-1)".

Por su parte, el art. 1º del Real Decreto 625/1985, de 2 de Abril, no define ni delimita el concepto de la aludida "situación legal de desempleo", ni por ende precisa cuales son los supuestos de hecho incluídos en tal concepto. La finalidad que este precepto persigue es de carácter más secundario e instrumental, y por ello de menor entidad y relevancia, pues únicamente pretende especificar cuales son las formas de acreditar la existencia de la aludida situación; y así este art. 1 lleva el título de "acreditación de la situación legal de

desempleo", y el mandato que en él se contiene se inicia diciendo que "la situación legal de desempleo se acreditará de la siguiente forma".

Es obvio, por tanto, que este art. 1º del Real Decreto 625/1985 no contiene ninguna precisión ni especificación que reduzca o limite el concepto de situación legal de desempleo que proclama el art. 6-1 de la Ley 31/1984. La idea de lo que es y constituye esta situación viene expresada en este art. 6-1, sin que aquel art. 1 del Decreto incida en absoluto sobre la misma y menos para constreñir o limitar su alcance y contenido. Esto significa que: a).- No existe ni puede existir enfrentamiento ni contraposición de clase alguna entre estas dos normas, pues con independencia del rango jerárquico de cada una de ellas, lo cierto es que se mueven en áreas o planos diferentes; b).- De ahí que el referido concepto de situación legal de desempleo no resulta modificado ni restringido por lo que se dice en el tan comentado art. 1 del Reglamento; no puede, en modo alguno, justificarse o fundamentarse una merma o constricción del ámbito y alcance de tal concepto en razón a lo que se dispone en este art. 1º.

Y no se trata aquí de que este art. 1º del Reglamento se haya extralimitado o incurrido en "ultra vires" en relación con lo establecido en el art. 6-1 de la Ley. Tal extralimitación o contraposición entre normas no puede haberse producido al tener cada una de ellas un campo de actuación claramente diferenciado, y menos aún cuando lo que se regula en el art. 1 del Decreto es de carácter instrumental o subordinado a lo que se previene en el art. 6-1 de la Ley.

TERCERO.- El apartado i) del num. 1 del art. 1º del Real Decreto 625/1985, de 2 de Abril establece que la situación legal de desempleo se acreditará "por resolución judicial definitiva declarando extinguida la relación laboral por alguna de las causas previstas en el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores". Ahora bien, la mera dicción literal de esta norma no obliga a concluir que esa "resolución judicial definitiva" sea la única forma de justificar la concurrencia del supuesto de situación legal de desempleo que se previene en el art. 6-1-e) de la Ley 31/1984 cuando la causa de la extinción contractual se basa en el art. 50 del Estatuto; es indudable que la sentencia judicial que declare esta extinción demuestra de forma plena y fehaciente la realidad de la misma pero eso no supone, de ningún modo, que no puedan existir, en determinados y especiales supuestos, otras formas de acreditamiento. Lo que este art. 1-1-i) hace es expresar o relacionar lo que constituye el medio más propio y adecuado de llevar a cabo esa justificación, pero ni afirma que sea el único, ni impide de forma explícita que puedan seguirse otros cauces con el mismo fin en casos que presenten ciertas peculiaridades o características propias.

Así mismo resulta claro que de todo cuanto se viene expresando se deduce con nitidez que en caso de discordancia o falta de coincidencia entre este art. 1-1 del Reglamento y el art. 6-1 de la Ley, ha de prevalecer éste sobre aquél, no sólo por su superior rango normativo, sino además también por cuanto que lo importante es determinar si en el supuesto discutido existe una situación legal de desempleo, no la forma de acreditar tal situación. Y así si esta específica situación existe, no puede ser desconocida ni negada por la sola circunstancia de que el aludido art. 1-1 del Decreto no haya previsto para ese supuesto una forma concreta de acreditamiento.

Es cierto que el apartado i) de este art. 1-1 del Real Decreto 625/1985 alude tan sólo a la "resolución judicial definitiva" que declare "la extinción de la relación laboral por alguna de las causas previstas en el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores"; pero no es menos cierto que el apartado d) del mismo precepto también se refiere únicamente a la "resolución judicial definitiva" al tratar de los casos de reconocimiento de la improcedencia de los despidos. Por tanto, en un principio y desde este aspecto, no hay diferencia entre uno y otro caso. Lo que sucede es que en este art. 1-1 el tratamiento de los supuestos de "acta de conciliación administrativa o judicial" se efectúa en el apartado c) y este apartado sólo habla de forma explícita de la "improcedencia del despido"; pero un estudio detenido de este precepto específico, poniéndolo en relación con todo lo que se expresa tanto en los restantes apartados de este art. 1-1, como en el art. 6-1 de la Ley, conduce a la conclusión de que este apartado c) del art. 1-1 ha de ser necesariamente interpretado de forma extensiva, de modo que el mismo se aplique, por vía analógica, a las conciliaciones administrativas o judiciales acordadas en los casos de resolución del contrato de trabajo por voluntad del trabajador basada en el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que la indemnización convenida supere el importe de 35 días de salario. Esta conclusión se desprende de los argumentos y razones que se han venido exponiendo en los párrafos anteriores, siendo confirmada y ratificada además por las siguientes consideraciones:

1).- El art. 1-1 del Real Decreto 625/1985, y en particular, en lo que aquí interesa, el apartado c) del mismo, han de ser interpretados del modo que mejor se compagine y acomode a lo que establece el art. 6-1 de la Ley 31/1984, y a la idea de la situación legal de desempleo que se determina en este último precepto, y es obvio que la conclusión que se comenta es la que mejor responde a estas pautas y criterios.

2).- Entre el supuesto expresamente recogido en el art. 1-1-c) y el acto de conciliación concertado en los casos de resolución del contrato de trabajo del art. 50 existe, sin duda, "identidad de razón", como exige a los efectos de la analogía el art. 4-1 del Código Civil. Téngase en cuenta que en ambos casos se trata de extinciones del contrato de trabajo, que han dado lugar o van a dar lugar al inicio del correspondiente proceso judicial, y encontrándose en esa situación se llega a un acuerdo transaccional entre empresa y trabajador por virtud del cual la empresa se obliga a abonar a éste una indemnización que supera el límite fijado en esta norma. La identidad es completa, sin que se pueda oponer a la misma el hecho de que la extinción del contrato de trabajo del art. 50 del Estatuto requiera normalmente ser declarada por la pertinente sentencia judicial, toda vez que esto mismo sucede, de modo igual, con respecto a la declaración de improcedencia del despido, la cual ha de hacerse también, como norma general, mediante sentencia.

3).- Ni siquiera cabe pensar que la solución que aquí se mantiene, determine un incremento apreciable de los casos de fraude en la obtención del derecho a la prestación por desempleo, pues tales casos se dan con excesiva frecuencia en la actualidad mediante el sistema de aparentar la existencia de despido cuando en realidad hay un cese aceptado por ambas partes, y a tal sistema se seguirá acudiendo, por desgracia, aunque se adoptase aquí una solución distinta a la que se propugna.

4).- En definitiva, pues, si en relación con la declaración de despido improcedente, declaración que en puridad de concepto exige ser pronunciada en virtud de sentencia judicial, el art. 1-1-c) del Reglamento admite la acreditación y efectividad del acto de conciliación administrativo o judicial, por la misma razón se ha de aplicar igual regla a los supuestos de extinción del contrato de trabajo por voluntad del trabajador comprendidos en el art. 50 del Estatuto de los Trabajadores; debiéndose de considerar estos supuestos incluidos en el apartado c) del art. 1-1 mencionado.

CUARTO.- Todo cuanto se ha expresado pone en evidencia que el demandante tiene derecho a la prestación de desempleo que reclama en su demanda. Y como la sentencia recurrida ha seguido opuesto criterio, ha vulnerado las normas legales comentadas y quebrantado la unidad en la interpretación del derecho y en la formación de la jurisprudencia, por lo que, dado lo que dispone el art. 225 de la Ley de Procedimiento Laboral, ha de ser casada y anulada; y resolviendo el debate planteado en suplicación se ha de confirmar íntegramente la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza el 29 de Septiembre de 1993.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Letrado don Miguel Alcázar Terrén, en nombre y representación de don Juan Enrique , contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Aragón de 23 de Diciembre de 1993, recaída en el recurso de suplicación num. 1065/93 de dicha Sala, y en consecuencia casamos y anulamos esta sentencia de la Sala de lo Social de Aragón. Y resolviendo el debate planteado en suplicación, confirmamos íntegramente la sentencia de instancia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Zaragoza de 29 de Septiembre de 1993. Sin costas.-

Devuélvanse las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Gil Suárez hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.